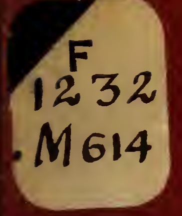

F
1232
.M614


THE LIBRARY OF CONGRESS
1800

DOCUMENTOS HISTORICOS.



DOCUMENTOS HISTORICOS

RELATIVOS A LA

INDEPENDENCIA NACIONAL

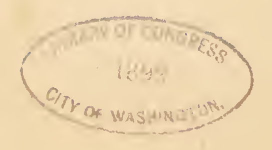
1810—1821

MEXICO

IMP. I LIT. DEL COLEGIO DE ARTES I OFICIOS

en el Tecpam de Santiago

1872.


LIBRARY OF CONGRESS
CITY OF WASHINGTON.

A LOS

HEROES INMORTALES

QUE EN LA TRIBUNA,

EN LA PRENSA, Y EN LOS CAMPOS DE BATALLA,

SOSTUVIERON CON UN HEROISMO

SIN IGUAL,

A COSTA DE SU VIDA I DE SU SANGRE

LA INDEPENDENCIA

DE MEXICO.

TRIBUTO DE PROFUNDA GRATITUD.

LOS IMPRESORES DEL TECPAM DE SANTIAGO.

DIC. MDCCCLXXII.

Uno de los cargos mas infundados que se han hecho á los iniciadores de nuestra independencia, es el de no haber tenido un plan político al emprender su grandiosa obra, i de no haberse preocupado sino con los sucesos del momento.

Esto no es exacto, i la coleccion de documentos que sigue lo prueba.

Hidalgo, en medio de las matanzas de Guanajuato, reorganizó el Ayuntamiento, estableció una casa de moneda i una fundicion de cañones; en Guadalajara decretó la abolicion de la esclavitud i del estanco del tabaco i la pólvora, i en un manifiesto explicó su sistema de gobierno, parecido al que gobernó á la Francia durante su grandiosa revolucion i mas tarde á la España enmedio de su heróica guerra de independencia.

Morelos convocó el primer congreso mexicano que expidió la constitucion de Apatzingan discutida enmedio del fragor de las batallas, i que es tan liberal como la constitucion de Cádiz. El congreso de Chilpantzingo, á cuyo frente figura D. Andrés Quintana Roo, el ilustre patricio i el eminente orador, expidió tambien el acta de independencia, redactada por el que mas tarde habia de ser el historiador de aquella gloriosa época, D. Cárlos María Bustamante.

Todos los héroes que tomaron parte en aquella guerra sacrosanta, no descuidaron de ilustrar al pueblo i de explicar sus patrióticas miras por medio de documentos que son la respuésta mas solemne que se puede dar á las groseras calumnias de los enemigos de nuestra soberanía; i como una prueba de esto basta citar la publicacion del DESPERTADOR AMERICANO *que redactaban enmedio de los bosques i los campamentos los Sres. Quintana Roo i José María Cos, quienes tuvieron que hacer de madera i con sus propias manos, los tipos tipográficos que necesitaban.*

Al fin de la coleccion aparecen algunos documentos firmados por Iturbide, porque si bien la historia tiene que juzgar con suma severidad á este caudillo, pagó sus errores en un cadalso levantado por la justicia nacional; i despues de esto no puede caber en pecho mexicano, sino un sentimiento de gratitud para el que llevó á cabo la inmortal empresa iniciada por el anciano párraco de Dolores.

Los niños de este establecimiento, que viven merced á los esfuerzos del Estado, creen cumplir con un deber de justicia, contribuyendo con su grano de arena para vindicar la memoria de los que libertaron á ese mismo Estado de un yugo infamante.

Tienen por familia á la sociedad que los educa, i los padres de esa sociedad les son, por lo mismo, doblemente queridos; i si alguna aspiracion han concebido, es la de imitar las virtudes, el valor y el heroismo de esos héroes inmortales.

MANIFIESTO

QUE EL SR.

D. MIGUEL HIDALGO I COSTILLA,

Generalísimo de las armas americanas, i electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos i los de sus conciudadanos, hace al pueblo.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer á las gentes, sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni ménos declarárseme sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa mas interesante, mas sagrada, i para mí mas amable: de la religion santa, de la fe sobrenatural que recibí en el bautismo.—Os juro desde luego, amados conciudadanos mios, que jamas me he apartado ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica: jamas he dudado de ninguna de sus verdades: siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas i estoi pronto á derramar mi sangre en defensa de todos i cada uno de ellos.—Testigos de esta protesta

son los feligreses de Dolores i de San Felipe, á quienes continuamente explicaba las terribles penas que sufren los condenados en el infierno, á quienes procuraba inspirar horror á los vicios i amor á la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado: testigos las gentes todas que me han tratado, los pueblos donde he vivido, i el ejército todo que comando.—Pero, ¿para qué testigos sobre un hecho é imputacion que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del infierno, i un poco ántes se me hace cargo de haber asentado que algun pontífice de los canonizados por santo está en este lugar: ¿cómo, pues, concordar que un pontífice está en el infierno, negando la existencia de este?—Se me imputa tambien el haber negado la autenticidad de los Sagrados Libros, i se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero: si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo el que niega esta inspiracion sostendrá los suyos, deducidos de los mismos libros que

tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones.—¿Os persuadiriais, americanos, que un tribunal tan respetable, i cuyo instituto es el mas santo, se dejase arrastrar del amor del paisanaje, hasta prostituir su honor i su reputacion? Estad ciertos, amados conciudadanos mios, que si no hubiese emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimian, i de los mucho mayores que le amenazaban, i que por instantes iban á caer sobre él, jamas hubiera yo sido acusado de hereje.—Todos mis delitos traen su orígen del deseo de vuestra felicidad: si este no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaria una vida dulce, suave i tranquila: yo pasaria por verdadero católico, como lo soi, y me lisonjeo de serlo: jamas habria habido quien se atreviese á denigrarme con la infame nota de herejía.—¿Pero de qué medio se habian de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua: la nacion, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño á la

dulce voz de la libertad: corren apresurados los pueblos, i toman las armas para sostenerla á toda costa.—Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza á seguir en la horrorosa esclavitud á que nos tenian condenados. ¿Pues qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos i torpes que fuesen, con tal que condujeran á sostener su despotismo i la opresion de la América: abandonan hasta la última reliquia de honradez i hombría de bien, se prostituyen las autoridades mas recomendables; fulminan excomuniones, que nadie mejor que ellas saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar á los incautos i aterrorizar á los ignorantes, para que espantados con el nombre de anatema, teman donde no hai motivo de temer.—¿Quién creeria, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro i atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas mas sagradas para asegurar su intolerable dominacion? ¿Valerse de la misma religion santa para abatirla i destruirla? ¿Usar de excomuniones con-

tra toda la mente de la Iglesia, fulminarlas sin que intervenga motivo de religion? Abrid los ojos, americanos, no os dejeis seducir de nuestros enemigos: ellos no son católicos sino por política; su Dios es el dinero, i las conminaciones solo tienen por objeto la opresion. ¿Creeis acaso que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fé? Abrid los ojos, vuelvo á decir, meditad sobre vuestros verdaderos intereses: de este precioso momento depende la felicidad ó infelicidad de vuestros hijos i de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos mios, los males á que quedais expuestos, si no aprovechais este momento feliz que la Divina Providencia os ha puesto en las manos: no escucheis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religion i de la amistad, os quieren hacer víctima de su insaciable codicia. ¿Os persuadis, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados, que han roto los

mas estrechos vínculos de la sangre, ¡se estremece la naturaleza! que abandonando á sus padres, á sus hermanos, á sus mujeres, i á sus propios hijos, sean capaces de tener afectos de humanidad á otra persona? ¿Podreis tener con ellos algun enlace, superior á los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No los atropellan todos por solo el interes de hacerse ricos en la América? Pues no creias que unos hombres nutridos de estos sentimientos, puedan mantener amistad sincera con nosotros: siempre que se les presente el vil interes, os sacrificarán con la misma frescura que han abandonado á sus propios padres.—¿Creis que el atravesar inmensos mares, exponerse al hambre, á la desnudez, á los peligros de la vida, inseparables de la navegacion, lo han emprendido por venir á haceros felices? Os engañais, americanos. ¿Abrazarian ellos ese cúmulo de trabajos, por hacer dichosos á unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia: ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por

quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus piés.—Rompamos, americanos, esos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo: para conseguirlo no necesitamos sino de unirnos. Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida i nuestros derechos á salvo. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, véamos desde hoi como extranjeros i enemigos de nuestras prerogativas á todos los que no son americanos.—Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas i lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religion, dicte leyes suaves, benéficas i acomodadas á las circunstancias de cada pueblo: ellos entónces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como á sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastacion del reino i la extraccion de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países, i á la vuelta

de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.

NOTA.—Entre las resmas de proclamas que nos han venido de la Península, desde la irrupcion en ella de los franceses, no se leerá una cuartilla de papel que contenga ni aun indicada, excomunion de algun prelado de aquellas partes contra los que abrazasen la causa de Pepe Botella, sin que nadie dude que sus ejércitos y constitucion venian á destruir el cristianismo en España.

(Impreso en Guadalajara, de donde se tomó i lo publicó tambien D. Cárlos Bustamante al fin del tom. II del Cuadro Histórico, segunda edicion.)

II.

ACTA SOLEMNE

de la declaracion de la independencia de la América Setentrional.

El congreso de Anahuac legítimamente instalado en la ciudad de Chilpantzingo de la América Setentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios i autor de la sociedad, que los da i los quita segun los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamas i di-

suelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo i felicidad interior: para hacer la guerra i paz, i establecer alianzas con los monarcas i repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana, i mandar embajadores i cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, i velará sobre la pureza de la fe i de sus demas dogmas, i conservacion de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traicion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra, ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios i pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas por

medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas i justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma.

Lic. Andrés Quintana, *vice presidente;* Lic. Ignacio Rayon; Lic. José Manuel de Herrera; Lic. Carlos María Bustamante; Dr. José Sixto Verduzco; José María Lizeaga; Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *secretario.*

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813.

III.

MANIFIESTO

del congreso de Chilpantzingo al declarar la independencia.

Conciudadanos: hasta el año de 1810 una extraña dominacion tenia hollados nuestros derechos, i los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los mas crueles conquistadores, ni aun nos permitian indagar si esa libertad, cuya articulacion pasaba por delito en nuestros labios, significaba la existencia de algun bien, ó era solo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez i anonadamiento de la servidumbre, todas las nociones del pacto social nos eran extrañas i desconocidas, to-

dos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones, i la costumbre de obedecer, heredada de nuestros mayores, se habia erigido en la ley única, que nadie se atrevia á quebrantar. La corte de nuestros reyes, mas sagrada mientras mas distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansion de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oir de cuando en cuando, solo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los Atenienses *un Dios no conocido,* i así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno, que el fanatismo político que cegaba nuestra razon. Habia el transcurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los vireyes, las audiencias, los capitanes generales, i los demas ministros subalternos del monarca disponian de las vidas i haberes de los ciudadanos, sin traspasar las leyes consignadas en varios códigos, donde se encuentran para todo. La legislacion de Indias, mediana en parte, pero pésima en su todo, se habia convertido en norma i rutina del despotismo;

porque la misma complicacion de sus disposiciones i la impunidad de su infraccion aseguraban á los magistrados la proteccion de sus excesos en el uso de su autoridad; i siempre que dividian con los privados el fruto de sus depredaciones i rapiñas, la capa de la ley cubria todos los crímenes, i las quejas de los oprimidos, ó no eran escuchadas, ó se acallaban prestamente con las aprobaciones que salian del trono para honrar la inicua prevaricacion de los jueces. ¿A cuál de estos vimos depuesto por las vejaciones i demasías con que hacian gemir á los pueblos? Deudores de su dignidad á la intriga, al favor i á las mas viles artes, nadie osaba emprender su acusacion, porque los mismos medios de que se habian servido para elevarse á sus puestos, les servian tambien, tanto para mantenerse en ellos, como para solicitar la perdicion de los que representaban sus maldades.

¡Dura suerte á la verdad! ¿Pero habrá quien no confiese que la hemos padecido? ¿Dónde está el habitante de América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba á

mis conciudadanos á los rigores de la tiranía? ¿Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo? ¿Dónde las mas injustas exclusivas no nos han privado de los empleos en nuestra patria, i de la menor interven-en los asuntos públicos? ¿Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos? ¿Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos á las introducciones siempre mas ventajosas de los extranjeros? ¿Dónde los reglamentos i privilegios no han desterrado las artes, i héchonos ignorar hasta sus mas sencillos rudimentos?. ¿Dónde la arbitraria i opresiva imposicion de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública? Colonos nacidos para contentar la codicia nunca satisfecha de los Españoles, se nos reputó desde que estos orgullosos señores, acaudillados por Cortes, juraron en Zempóala morir ó arruinar el imperio de Moctheuzoma.

Aun duraria la triste situacion bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono i la extincion de la dinastía

reinante no hubiese dado otro carácter á nuestras relaciones con la Península, cuya repentina insurreccion hizo esperar á la América, que seria considerada por los nuevos gobiernos como nacion libre é igual á la metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad i amor al soberano. El mundo es testigo de nuestro heróico entusiasmo por la causa de España, i de los sacrificios generosos con que contribuimos á su defensa. Mientras nos prometimos participar de las mejoras i reformas que iba introduciendo en la metrópoli el nuevo sistema de administracion adoptado en los primeros períodos de la revolucion, no extendimos á mas nuestras pretensiones; aguardábamos con impaciencia el momento feliz tantas veces anunciado, en que debian quedar para siempre despedazadas las infames ligaduras de la esclavitud de tres siglos.

Tal era el lenjuage de los nuevos gobiernos; tales las esperanzas que ofrecian en sus capciosos manifiestos i alucinadoras proclamas. El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las juntas en España, sirvió para prohibirnos la imi-

tacion de su ejemplo, i privarnos de las ventajas que debia producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un virey, las desgracias que se siguieron de este atentado, i los honores con que la junta central premió á sus principales autores, no tuvieron otro orígen que el empeño descubierto de continuar en América el régimen despótico, i el antiguo órden de cosas introducido en tiempo de los reyes. ¿Qué eran en comparacion de estos agravios las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba á los donativos, i que precedian siempre á las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos?

Desde la creacion de la primera regencia se nos reconoció elevados á la dignidad de hombres libres, i fuimos llamados á la formacion de las córtes convocadas en Cádiz para tratar de la felicidad de dos mundos; pero este paso de que tanto debia prometerse la oprimida América, se dirigió á sancionar su esclavitud, i decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli. Ni el

estado decadente en que la puso la ocupacion de Sevilla i la paz de Austria, que convertida por Bonaparte en una alianza de familia, hizo retroceder á los ejércitos franceses á extender i fortificar sus conquistas hasta los puntos litorales del medio dia; ni la necesidad de nuestros socorros á que esta situacion sujetaba la Península; ni finalmente, los progresos de la opinion que empezaba á generalizar entre nosotros el deseo de cierta especie de independencia que nos pusiese á cubierto de los estragos del despotismo; nada fué bastante á concedernos en las córtes el lugar que debiamos ocupar, i á que nos impedian aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su eleccion, i las otras enormes nulidades, de que con tanta integridad i energía se lamentaron los Incas i los Mejías. Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias: reconoció sus derechos, i se armó para defenderlos. Creó una junta, dechado de moderacion i sabiduría, i cuando la insurreccion, como planta nueva en terreno fértil, empezaba á

producir frutos de libertad i de vida en aquella parte de América, un rincon pequeño de lo interior de nuestras provincias se conmovió á la voz de su párroco, i nuestro inmenso continente se preparó á imitar el ejemplo de Venezuela.

¡Qué variedad i vicisitud de sucesos han agitado desde entónces nuestro pacífico suelo! Arrancados de raiz los fundamentos de la sociedad: disueltos los vínculos de la antigua servidumbre: irritada por nuestra resolucion la rabia de los tiranos: inciertos aún de la gravedad de la empresa que habiamos echado sobre nuestros hombros; todo se presentaba á la imaginacion como horroroso, i á nuestra inexperiencia como imposible. Caminábamos sin embargo por entre los infortunios que nos afligian, i vencidos en todos los encuentros, aprendiamos á nuestra costa á ser vencedores algun dia. Nada pudo contener el ímpetu de los pueblos al principio. Los mas atroces castigos, la vigilancia incansable del gobierno, sus pesquisas i cautelosas inquisiciones encendian mas

la justa indignacion de los oprimidos, á quienes se proscribia como rebeldes, porque no querian ser esclavos. ¿Cuál es, deciamos, la sumision que se nos exige? Si reconocimiento al rey, nuestra fidelidad se lo asegura; si auxilio á la metrópoli, nuestra seguridad se lo franquea; si obediencia á sus leyes, nuestro amor al órden i un hábito inveterado nos obligarán á su observancia, si contribuimos á su sancion i se nos deja ejecutarlas.

Tales eran nuestras disposiciones i verdaderos sentimientos. Pero cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse á tan justos designios: cuando á las órdenes del virei marchaban por todos los lugares, precedidas del terror i autorizadas para la matanza de los Americanos: cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte ó la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hai ni puede haber paz con los tiranos.

Bien vimos la enormidad de dificultades que teniamos que vencer, i la densidad de las preo-

cupaciones que era menester disipar. ¿Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podia salvarnos. Nos aventuramos, pues, i ya que las desgracias nos aleccionaron en su escuela, cuando los errores en que hemos incurrido nos sirven de avisos, de circunspeccion i guias del acierto, nos atrevemos á anunciar que la obra de nuestra regeneracion saldrá perfecta de nuestras manos para exterminar la tiranía. Asi lo hace esperar la instalacion del supremo congreso á que han concurrido dos provincias libres, i las voluntades de todos los ciudadanos en la forma que se ha encontrado mas análoga á las circunstancias. Ocho representantes componen esta corporacion, cuyo número irá aumentando la reconquista que con tanto vigor ha emprendido el héroe que nos procura con sus victorias la quieta posesion de nuestros derechos. La organizacion del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atencion del

congreso, i la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos i el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados, pondrán jueces buenos que les administren con desinteres la justicia, abolirán las opresivas contribuciones con que los han estorsionado las manos ávidas del fisco, precaverán sus hogares de la invasion de los enemigos, i antepondrán la dicha del último americano á los intereses personales de los individuos que lo constituyen.

¡Qué árduas y sublimes obligaciones! Conciudadanos, invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas; sin vosotros serian inútiles nuestros desvelos, i el fruto de nuestros sacrificios se limitaria á discusiones estériles, i á la enfadosa ilustracion de máximas abstractas é inconducentes al bien público. Vuestra es la obra que hemos comenzado, vuestros los frutos que debe producir, i vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa, i vuestra tambien la posteridad que gozará de los

efectos de tanta sangre derramada, i que pronunciará vuestro nombre con admiracion i reconocimiento.

Lic. Andrés Quintana, *vice presidente;* Lic. Ignacio Rayon; Lic. José Manuel Herrera; Lic. Cárlos María de Bustamante; Dr. José Sixto Verduzco; José María Lizeaga; Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *secretario.*

Dado en el palacio nacional de Chilpantzingo, á 6 dias del mes de Noviembre de 1813 años.

DECRETO CONSTITUCIONAL

para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la nacion, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion estranjera, i sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia i afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos; decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa i saludable.

I.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I.

De la religion.

Art. 1. La religion católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

CAPÍTULO II.

De la soberanía.

Art. 2. La facultad de dictar leyes i establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable é indivisible.

Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra ó interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sino para la proteccion i seguridad general de todos los ciu-

dadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable á establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo i abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, i su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitucion.

Art. 6. El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la lei.

Art. 7. La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del país, i de los estranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legítima la representacion supletoria que con tácita

voluntad de los ciudadanos se establece para la salvacion i felicidad comun.

Art. 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas á respetar el derecho convencional de las naciones.

Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nacion.

Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, i la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo i judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

CAPÍTULO III.

De los ciudadanos.

Art. 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Art. 14. Los estranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica romana, i no se opongan á la libertad de la nacion, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, i gozarán de los beneficios de la lei.

Art. 15. La calidad de ciudadano se pierde por crímen de heregía, apostasía i lesa nacion.

Art. 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, i en los demas determinados por la lei.

Art. 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas i propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciuda-

danos, con tal que reconozcan la soberanía é independencia de la nacion, i respeten la religion católica, apostólica romana.

CAPITULO IV.

De la ley.

Art. 18. Lei es la expresion de la voluntad general en órden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La lei debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una lei que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la lei todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La lei solo debe decretar penas mui necesarias, proporcionadas á los delitos i útiles á la sociedad.

CAPÍTULO V.

De la igualdad, seguridad, propiedad i libertad de los ciudadanos.

Art. 24. La felicidad del pueblo i de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad i libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, i el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; i así ès contraria á la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, i el pueblo tiene derecho

para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones i nombramientos, conforme á la constitucion.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la lei los límites de los poderes i la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 28. Son tiránicos i arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la lei.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito, será depuesto i castigado con la severidad que mande la lei.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oido legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este ac-

to. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la lei.

Art. 33. Las ejecuciones civiles i visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, i con respecto á la persona i objeto indicado en la acta que mande la visita i la ejecucion.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, i disponer de ellas á su arbitrio con tal que no contravengan á la lei.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad i defensa.

Art. 37. A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningun género de cultura, industria

ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instruccion como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir i de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, á menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los ciudadanos.

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obedecimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes i de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

CAPITULO I.

De las provincias que comprende la América mexicana.

Art. 42. Mientras se haga una demarcacion exacta de esta América mexicana i de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre i dentro de los mismos términos que hasta hoi se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila i Nuevo reino de Leon.

Art. 43. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ó en parte.

CAPITULO II.

De las supremas autoridades.

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano.* Se crearán ademas dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno,* i la otra con el de *supremo tribunal de justicia.*

Art. 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el congreso, previo informe del supremo gobierno; i cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo i á la distancia que aprobare el mismo congreso.

Art. 46. No podrán funcionar á un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, estendiéndose la prohibicion á los secretarios i aun á los fiscales del supremo tribunal de justicia.

Art. 47. Cada corporacion tendrá su palacio

i guardia de honor iguales á las demas; pero la tropa de guarnicion estará bajo las órdenes del congreso.

CAPÍTULO III.

Del supremo congreso.

Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 49. Habrá un presidente i un vice-presidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.

Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo á pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, i no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.

Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de magestad, i sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputacion.

Art. 52. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad

de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, i tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53. Ningun individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, inclusos los secretarios de una i otra corporacion, i los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.

Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.

Art. 55. Se prohibe tambien que sean diputados simultáneamente dos ó mas parientes en segundo grado.

Art. 56. Los diputados no funcionarán por mas tiempo que el de dos años. Estos se conta-

rán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ó siendo el primer diputado en propiedad, desde el dia que señale el supremo congreso para su incorporacion, i al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien substituye.

Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, si no es que medie el tiempo de una diputacion.

Art. 58. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.

Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, i en ningun tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia, por la parte que les toca en la administraciou pública, i ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, i en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregía i por los de apostasía, i por los de

estado, señaladamente por los de infidencia, concusion i dilapidacion de los caudales públicos.

CAPÍTULO IV.

De la eleccion de diputados para el supremo congreso.

Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su estension por el enemigo.

Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido i de provincia.

Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo mas pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, i que no tengan diputados en propiedad: i por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputacio-

nes. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razon exacta del dia, mes i año, en que conforme al artículo 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, i en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados i residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez i ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion á nuestra santa causa; que

tengan empleo ó modo honesto de vivir, i que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, i que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.

Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere mas comodidad; i si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará á la junta ó juntas parciales, designará el dia,

hora i lugar de su celebracion, i presidirá las sesiones.

Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores i el presidente, pasarán á la iglesia principal donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, i se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores i un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hai alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en persona determinada: i si hubiere quien tal esponga, el presidente i los escrutadores harán en el acto, pública i verbal justificacion. Calificándose la denuncia quedarán escluidos de voz activa i pasiva los delincuentes, i la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72. Al presidente i escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73. Cada votante se acercará á la mesa i en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos que juzgue mas idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, i los manifestará al votante, al presidente i á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74. Acabada la votacion examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, i sumarán los números que resulten á favor de cada uno de los votados. Esta operacion se ejecutará á vista de todos los concurrentes, i cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, al votado que reuniere el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, i lo anunciará el secretario de órden del presidente.

Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores i secretario á la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solemne *Te-Deum* i la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77. El secretario estenderá la acta, que firmará con el presidente i escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, i se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votacion, i las actas respectivas se estenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79. Prévia citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán á reunirse en sesion pública éstos i los escrutadores de las juntas parciales, i con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, i quedará nombrado elector el

que reuniese la mayor suma; ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.

Art. 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; i dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores i secretarios.

Art. 81. Ningun ciudadano podrá escusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI.

De las juntas electorales de partido.

Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el dia, hora i sitio para la celebracion de estas juntas i presidir las sesiones.

Art. 83. En la primera se nombrarán dos es-

crutadores i un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores i el secretario los reconozcan i examinen, i con esto terminará la sesion.

Art. 85. En la del dia siguiente espondrán su juicio los escrutadores i el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente lo resolverá en el acto, i su resolucion se ejecutará sin recurso: pasando despues la junta á la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.

Art. 86. Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, i tomando asiento el presidente i los demas individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el art. 71, i regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87. Se procederá en seguida á la votacion, haciéndola á puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector esprese los tres indi-

viduos que juzgue mas á propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta i manifestará al presidente.

Art. 88. Concluida la votacion, los escrutadores á vista i satisfaccion del presidente i de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, i en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta i concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma i con el propio fin que indica el art. 76.

Art. 90. El secretario estenderá la acta que suscribirá con el presidente i escrutadores. Se sacarán dos cópias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, i otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva ju-

risdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

CAPÍTULO VII.

De las juntas electorales de provincia.

Art. 93. Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia ó en el pueblo que señalare el intendente, á quien toca presidirlas, i fijar el dia, hora i sitio en que hayan de verificarse.

Art. 94. En la primera sesion se nombrarán dos escrutadores i un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, i presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores i el secretario las confronten i examinen.

Art. 95. En la segunda sesion que se tendrá el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 i 86.

Art. 96. Se procederá despues á la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el art. 87.

Art. 97. Concluida la votacion, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al art. 88, i sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, i suplente el que se aproxime mas á la pluralidad.

Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99. Hecha la eleccion se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el art. 89.

Art. 100. Se estenderá la acta de eleccion, i se sacarán dos copias con las formalidades que establece el art. 90: una copia se entregará al diputado, i otra se remitirá al supremo Congreso.

Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

CAPITULO VIII.

De las atribuciones del supremo congreso.

Al supremo congreso pertenece esclusivamente:

Art. 102. Reconocer i calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, i recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.

Art. 103. Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones, i los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, i recibirles á todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.

Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomática hayan de enviarse á las demas naciones.

Art. 105. Elegir á los generales de division, á consulta del supremo gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue mas idóneos.

Art. 106. Examinar i discutir los proyectos de lei que se progongan. Sancionar las leyes, interpretarlas i derogarlas en caso necesario.

Art. 107. Resolver las dudas de hecho i de derecho que se ofrezcan en órden á las facultades de las supremas corporaciones.

Art. 108. Decretar la guerra i dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza i comercio con las demas naciones, i aprobar antes de su ratificacion estos tratados.

Art. 109. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ó disminuir los oficios públicos, i formar los aranceles de derechos.

Art. 110. Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas estranjeras en nuestro suelo.

Art. 111. Mandar que se aumenten ó disminuyan las fuerzas militares, á propuesta del supremo gobierno.

Art. 112. Dictar ordenanzas para el ejército i milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

Art. 113. Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, i el modo de recaudarlos; como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion i enagenacion de los bienes propios del estado; i en los casos de necesidad tomar caudales á préstamo sobre los fondos i crédito de la nacion.

Art. 114. Examinar i aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de la hacienda pública.

Art. 115. Declarar si ha de haber aduanas, i en qué lugares.

Art. 116. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo i denominacion; i adoptar el sistema que estime justo de pesos i medidas.

Art. 117. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, i

cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.

Art. 118. Aprobar los reglamentos que conduzcan á la sanidad de los ciudadanos, á su comodidad i demas objetos de policía.

Art. 119. Protejer la libertad política de la imprenta.

Art. 120. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo congreso, i de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, bajo la forma que esplica este decreto.

Art. 121. Espedir cartas de naturaleza en los términos i con las calidades que prevenga la lei.

Art. 122. Finalmente, ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

CAPITULO IX.

De la sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 123. Cualquiera de los vocales puede presentar al congreso los proyectos de lei que le ocurran, haciéndolo por escrito, i esponiendo las razones en que se funde.

Art. 124. Siempre que se proponga algun proyecto de lei, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admite ó no á discusion; i fijándose en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.

Art. 125. Abierta la discusion, se tratará é ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el congreso declare: que está suficientemente discutida.

Art. 126. Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procederá á la votacion, que se hará á pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el congreso.

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se estenderá por triplicado en forma de lei. Firmarán el presidente i secretarios los tres originales, remitiéndose uno al supremo gobierno, i otro al supremo tribunal de justicia; quedando el tercero en la secretaría del congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de

la lei; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte dias; i no verificándolo en este tiempo, procederá el supremo gobierno á la promulgacion prévio aviso que oportunamente le comunicará al congreso.

Art. 129. En caso que el supremo gobierno ó el supremo tribunal de justicia representen contra la lei, las reflexiones que promuevan, serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de lei; i calificándose de bien fundadas á pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la lei, i no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones espuestas, entonces se mandará publicar la lei i se observará inviolablemente; á menos que la esperiencia i la opinion pública obliguen á que se derogue ó modifique.

Art. 130. La lei se promulgará en esta forma:—"El supremo gobierno mexicano, á todos "los que las presentes vieren, sabed: Que el su- "premo congreso en sesion legislativa (*aquí la fe-* "*cha*) ha sancionado la siguiente lei. (*Aquí el*

"*texto literal de la lei.*) Por tanto, para su pun-
"tual observancia publíquese i circúlese á todos
"los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i de-
"mas autoridades, así civiles como militares i ecle-
"siásticas de cualquiera clase i dignidad, para que
"guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar la
"presente lei en todas sus partes. Palacio nacio-
"nal, &c." Firmarán los tres individuos i el se-
cretario de gobierno.

Art. 131. El supremo gobierno comunicará la lei al supremo tribunal de justicia, i se archivarán los originales, tanto en la secretaría del congreso, como en la del gobierno.

CAPITULO X.

Del supremo gobierno.

Art. 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el art. 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesion para

fijar invariablemente el órden con que hayan de turnar, i lo manifestarán al congreso.

Art. 133. Cada año saldrá por suerte uno de los tres, i el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su anteccsor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 134. Habrá tres secretarios, uno de guerra, otro de hacienda, i el tercero, que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

Art. 135. Ningun individuo del supremo gobierno podrá ser reelegido, á menos que haya pasado un trienio despues de su administracion, i para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años despues de fenecido su ministerio.

Art. 136. Solamente en la creacion del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por conclui-

da su diputacion; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningun diputado, que á la sazon lo fuere, ni el que lo haya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años despues de su comision.

Art. 138. Se escluyen asimismo de esta eleccion los parientes en primer grado de los generales en gefe.

Art. 139. No pueden concurrir en el supremo gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibicion.

Art. 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza: sus individuos de excelencia, durante su administracion; i los secretarios el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Art. 141. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le conceda espresamente su permiso: i si el

gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia á los compañeros, quienes avisarán al congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.

Art. 142. Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, i firmándose lo que ocurra, con espresion de la ausencia del compañero; pero en faltando dos, el que queda, avisará inmediatamente al supremo congreso para que tome providencia.

Art. 143. Habrá en cada secretaría un libro en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, los cuales se rubricarán por los tres individuos, i firmará el respectivo secretario.

Art. 144. Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares i demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos i el secretario á quien corresponda. Las órdenes concernientes al go-

bierno económico, i que sean de menos entidad, las firmará el presidente i el secretario, á quien toque. á presencia de los tres individuos del cuerpo; i si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrán fuerza ni serán obedecidos por los subalternos.

Art. 145. Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes i demas que autoricen contra el tenor de este decreto ó contra las leyes mandadas observar i que en adelante se promulgaren.

Art. 146. Para hacer efectiva esta responsabilidad, decretará, ante todas cosas el congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar á la formacion de la causa.

Art. 147. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario i el congreso remitirá todos los documentos que hubiere al supremo tribunal de justicia, quien formará la causa, la sustanciará i sentenciará conforme á las leyes.

Art. 148. En los asuntos reservados que se ofrezcan al superior gobierno, arreglará el modo

de corresponderse con el congreso, avisándole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios; i cuando juzgare conveniente pasar al palacio del congreso, se lo comunicará, esponiendo si la concurrencia ha de ser pública ó secreta.

Art. 149. Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, i á cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legítimamente ante el supremo tribunal de justicia.

Art. 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administracion solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, i por la infraccion del art. 166.

CAPÍTULO XI.

De la eleccion de individuos para el supremo gobierno.

Art. 151. El supremo congreso elegirá en sesion secreta por escrutinio en que haya exámen de tachas i á pluralidad absoluta de votos, un nú-

mero triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152. Hecha esta eleccion, continuará la sesion en público, i el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, i se procederá á la votacion de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El secretario, á vista i satisfaccion de los vocales, reconocerá las cédulas i hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas á cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán

acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá á nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Jurais defender á costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, Romana?—R. Sí juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro. ¿Jurais observar i hacer cumplir el decreto constitucional en todas i cada una de sus partes?—R. Sí juro. ¿Jurais desempeñar con celo i fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando incesantemente por el bien i prosperidad de la nacion misma?—Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, i si nó os lo demande." Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Art. 156. Bajo de la forma esplicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, i las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada

año, se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo á quien tocare la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrará el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya exámen de tachas i á pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente.

Art. 159. Publicar la guerra i ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza i comercio con las naciones estranjeras, conforme el art. 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobier-

no, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á menos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades, i de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos i milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos: distribuir i mover la fuerza armada, á excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, i tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado, ó bien para promover su defensa esterior; todo sin necesidad de avisar préviamente al Congreso, á quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender i fomentar los talleres i maestranzas de fusiles, cañones i demas armas: las fábricas de pólvora, i la construccion de toda especie de útiles i municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares i de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos i el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 164. Suspender con causa justificada á los empleados á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta i ocho horas al tribunal competente. Suspender tambien á los empleados que nombre el congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare, si ha ó no lugar á la formacion de la causa.

Art. 165. Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener espedita la comunicacion interior i exterior, i protejer los derechos de la libertad, propiedad, igualdad i seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

No podrá el supremo gobierno.

Art. 166. Arrestar á ningun ciudadano en

ningun caso mas de cuarenta i ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Art. 167. Deponer á los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes ó ejecutoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.

Art. 168. Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; á no ser en circunstancias mui estraordinarias, i entonces deberá preceder la aprobacion del congreso.

Art. 169. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretesto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Art. 170. Se sujetará el supremo gobierno á las leyes i reglamentos que adoptare, ó sancionare el congreso en lo relativo á la administracion de hacienda: por consiguiente no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion i distribucion

de rentas; podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

Art. 171. En lo que toca al ramo militar se arreglará á la antigua ordenanza, mientras que el congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno; por lo que no podrá derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.

Art. 172. Pero así en materia de hacienda, como de guerra i en cualquiera otra, podrá i aun deberá presentar al congreso los planes, reformas i medidas que juzgue convenientes, para que sean examinados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto estendidos.

Art. 173. Pasará mensualmente al congreso una nota de los empleados i de los que estuvieren suspensos; i cada cuatro meses un estado de los ejércitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo congreso.

Art. 174. Asimismo presentará cada seis me-

ses al congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, i existencias de los caudales públicos, i cada año le presentará otro individual i documentado, para que ambos se examinen, aprueben i publiquen.

CAPITULO XIII.

De las intendencias de hacienda.

Art. 175. Se creará cerca del supremo gobierno i con sujecion inmediata á su autoridad, una intendencia general que administre todas las rentas i fondos nacionales.

Art. 176. Esta intendencia se compondrá de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros i el gefe principal, quien tendrá el nombre de intendente general, i ademas habrá un secretario.

Art. 177. De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberán establecerse con subordinacion á la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.

Art. 178. Se crearán tambien tesorerías foráneas, dependientes de las provinciales, segun

que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.

Art. 179. El supremo congreso dictará la ordenanza que fije las atribuciones de todos i cada uno de estos empleados, su fuero i prerogativas, i la jurisdiccion de los intendentes.

Art. 180. Así el intendente general como los de provincia, funcionarán por el tiempo de tres años.

CAPITULO XIV.

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. Se compondrá por ahora el supremo tribunal de justicia de cinco individuos, que por deliberacion del congreso podrán aumentarse, segun lo exijan i proporcionen las circunstancias.

Art. 182. Los individuos de este supremo tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el art. 52. Serán iguales en autoridad, i turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

Art. 183. Se renovará esta corporacion cada

tres años en la forma siguiente: en el primero i en el segundo saldrán dos individuos, i en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso.

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, i otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos i otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Art. 185. Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza: sus individuos el de excelencia, durante su comision; i los fiscales i secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio.

Art. 186. La eleccion de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme á los artículos 151, 152, 153, 154, 156 i 157.

Art. 187. Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de

ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

Art. 188. Para el nombramiento de fiscales i secretarios regirá el art. 158.

Art. 189. Ningun individuo del supremo tribunal de justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: i para que puedan reelegirse los fiscales i secretarios han de pasar cuatro años despues de cumplido su tiempo.

Art. 190. No podrán elegirse para individuos de este tribunal los diputados del congreso, si no es en los términos que esplica el art. 136.

Art. 191. Tampoco podrán elegirse los individuos del supremo gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.

Art. 192. No podrán concurrir en el supremo tribunal de justicia, dos ó mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibicion los fiscales i secretarios.

Art. 193. Ningun individuo de esta corporacion podrá pasar ni una sola noche fuera de los

límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del supremo gobierno expresa el art. 141.

Art. 194. Los fiscales i secretarios del supremo tribunal de justicia se sujetarán al juicio de residencia, i los demas, como se ha dicho de los secretarios del supremo gobierno; pero los individuos del mismo tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, i en el tiempo de su comision, á los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.

Art. 195. Los autos ó decretos que emanaren de este supremo tribunal, irán rubricados por los individuos que concurran á formarlos, i autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias i definitivas se firmarán por los mencionados individuos, i se autorizarán igualmente por el secretario quien con el presidente firmará los despachos, i por sí solo bajo su responsabilidad, las demas órdenes: en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

CAPITULO XV.

De las facultades del supremo tribunal de justicia.

Art. 196. Conocer en las causas para cuya formacion deba preceder, segun lo sancionado, la declaracion del supremo congreso: en las demas de los generales de division, i secretarios del supremo gobierno: en las de los secretarios i fiscales del mismo supremo tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal i asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepcion de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Art. 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, i de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 198. Fallar ó confirmar las sentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos á este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de

muerte i destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, i otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse á las leyes i reglamentos que se dicten separadamente.

Art. 199. Finalmente, conocer las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda ya en tercera instancia segun lo determinen las leyes.

Art. 200. Para formar este supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, i las civiles, en que se verse el interes de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para for-

mar tribunales; i menos no podrán actuar en ningun caso.

Art. 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el supremo congreso con aviso del tribunal nombrará un substituto; i si el congreso estuviere lejos, i ejecutare la decision, entonces los jueces restantes nombrarán á pluralidad de sufragios, un letrado ó un vecino honrado i de ilustracion que supla por el impedido, dando aviso inmediatamente al congreso.

Art. 202. En el supremo tribunal de justicia no se pagarán derechos.

Art. 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos, i bajo las condiciones que señale la lei.

Art. 204. Las sentencias que pronunciare el supremo tribunal de justicia, se remitirán al su-

premo gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

CAPITULO XVI.

De los juzgados inferiores.

Art. 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años, i los nombrará el supremo gobierno á propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.

Art. 206. Estos jueces tendrán en los ramos de justicia, ó policía la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian á los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrán los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del congreso.

Art. 207. Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion i confirma-

cion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.

Art. 208. En los pueblos, villas i ciudades continuarán respectivamente los gobernadores i repúblicas, los ayuntamientos i demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; á reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el congreso, consultando al mayor bien i felicidad de los ciudadanos.

Art. 209. El supremo gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, i resuelve otra cosa el supremo congreso.

Art. 210. Los intendentes ceñirán su inspeccion al ramo de hacienda, i solo podrán administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, suje-

tándose á los términos de la antigua ordenanza que regia en la materia.

CAPITULO XVII.

De las leyes que se han de observar en la administracion de justicia.

Art. 211. Mientras que la soberanía de la nacion forma el cuerpo de leyes, que han de substituir á las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor, á excepcion de las que por el presente, i otros decretos anteriores se hayan derogado, i de las que en adelante se derogaren.

CAPITULO XVIII.

Del tribunal de residencia.

Art. 212. El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, que el supremo congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.

Art. 213. El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, á otro dia de haber elegido los

diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 i 88; i remitiendo al congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que espresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo congreso nombrará por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

Art. 214. Para obtener este nombramiento, se requieren las calidades asignadas en el art. 52.

Art. 215. La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del congreso, i no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, á menos que no hayan pasado dos años.

Art. 216. Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han cumplido el tiempo de su diputacion; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.

Art. 217. Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ó mas parientes hasta el cuarto grado.

Art. 218. Dos meses antes que estén para concluir alguno ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca á este tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, i el supremo gobierno anunciará con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres i empleos de los funcionarios.

Art. 219. Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin escusa se presenten al congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; i si por alguna cosa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el congreso á elegir sustituto, bajo la forma que se establece en el cap. XI para la eleccion de los individuos del supremo gobierno.

Art. 220. Cuando sea necesario organizar este tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, i los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ó menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas; i en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el supremo congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.

Art. 221. Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgarán su juramento en manos del congreso, bajo la fórmula contenida en el art. 155, i se tendrá por instalado el tribunal, á quien se dará el tratamiento de alteza.

Art. 222. El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente que ha de ser igual á todos en autoridad, i permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos un fiscal con el único encargo de

formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.

Art. 223. Al supremo congreso toca nombrar el correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO XIX.

De las funciones del tribunal de residencia.

Art. 224. El tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes á los individuos del congreso, á los del supremo gobierno i á los del supremo tribunal de justicia.

Art. 225. Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones á que haya lugar contra los respectivos funcionarios, i pasado este tiempo no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, i se disolverá inmediatamente el tribunal, á no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.

Art. 226. Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: i no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados. Exceptúanse las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se prorogará á un mes mas aquel término.

Art. 227. Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, á los cuales se agrega, por lo que toca á los individuos del supremo gobierno, la infraccion del art. 166.

Art. 228. En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el supremo congreso, ó el mismo congreso las promoverá de oficio, i actuará todo lo conveniente, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; i declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, i remitirá el espediente al tribunal de residencia, quien prévia esta declaracion,

i no de otro modo, formará la causa, la sustanciará i sentenciará definitivamente con arreglo á las leyes.

Art. 229. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitirán al supremo gobierno para que las publique i haga ejecutar por medio del gefe ó tribunal á quien corresponda, i el proceso original se pasará al congreso, en cuya secretaría quedará archivado.

Art. 230. Podrán recusarse hasta dos jueces de este tribunal en los términos que se ha dicho del supremo de justicia.

Art. 231. Se disolverá el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, i las que sobrevinieren mientras existan; ó en pasando el término que fijaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

CAPITULO XX.

De la representacion nacional.

Art. 232. El supremo congreso formará en el término de un año, despues de la próxima insta-

lacion del gobierno, el plan conveniente para convocar la representacion nacional bajo la base de la poblacion, i con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233. Este plan se sancionará i publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 234. El supremo gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la representacion nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Técpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas i Durango, inclusos los puertos, barras i ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

Art. 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el supremo congreso las facultades soberanas que legítimamente deposita, i otorgando cada uno de sus miembros

el juramento de obediencia i fidelidad, quedará disuelta esta corporacion.

Art. 236. El supremo gobierno ortogará el mismo juramento i hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas i eclesiásticas, i todos los pueblos.

CAPITULO XXI.

De la observancia de este decreto.

Art. 237. Entre tanto que la representacion nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, i siéndolo, no dictare i sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, i no podrá proponerse alteracion, adicion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art. 238. Pero bajo de la misma forma i principios establecidos por el supremo congreso, i aun será una de sus primarias atenciones, sancio-

nar las leyes que todavía se echan de menos en este decreto, singularmente las relativas á la constitucion militar.

CAPITULO XXII.

De la sancion i promulgacion de este decreto.

Art. 239. El supremo congreso sancionará el presente decreto en sesion pública, con el aparato i demostraciones de solemnidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art. 240. En el primer dia festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, i acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de guardar i hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demas diputados en manos del presidente, i se cantará el *Te-Deum.*

Art. 241. Procederá despues el congreso con la posible brevedad á la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art. 242. Se estenderá por duplicado este decreto, i firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, i los secretarios: el uno se remitirá al supremo gobierno para que lo publique i mande ejecutar, i el otro se archivará en la secretaría del congreso.

Palacio nacional del supremo congreso mexicano en Apatzingan, veintidos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.—*Dr. José Sixto Berduzco*, diputado por Michoacán.—*José María Morelos*, diputado por el nuevo reino de Leon.—*Lic. José Manuel de Herrera*, diputado por Técpam.—*Dr. José María Cós*, diputado por Zacatecas.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, diputado por Durango.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, diputado por Tlaxcala.—*Lic. Manuel de Alderete i Soria*, diputado por Querétaro.—*Antonio José Moctezuma*, diputado por Coahuila.—*Lic. José María Ponce de Leon*, diputado por Sonora.—*Dr. Francisco de Argandar*, diputado por S. Luis Potosí.—*Remigio de Yarza*, secretario.—*Pedro José Bermeo*, secretario.

Por tanto: para su puntual observancia, publíquese i circúlese á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores i demas autoridades, así civiles como militares i eclesiásticas, de cualquiera clase i dignidad, para que guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del supremo gobierno mexicano en Apatzingan, veinticuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independencia mexicana.

José María Liceaga, presidente.—*José María Morelos.—Dr. José María Cós.—Remigio de Yarza*, secretario de gobierno.

NOTA.

Los Exmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Cárlos María de Bustamante i D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces á la formacion de este decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos i otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Yarza.

(Tomado del *Cuadro Histórico* de D. Cárlos María Bustamante. Segunda edicion.—México, Mariano Lara, 1844.—Tomo Tercero páginas 157 á 189.)

V.

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA,

Generalísimo de América, etc.

Desde el feliz momento en que la valerosa nacion americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenia oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podia adelantar su fortuna, mas como en las críticas circunstancias del dia no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atienda por ahora á poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguentes:

1º Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez dias, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresion de este artículo.

2º Que cese para lo sucesivo la contribucion de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, i toda exaccion que á los indios se les exija.

3º Que en todos los negocios judiciales, documentos, escritos i actuaciones, se haga uso del papel comun, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instruccion en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin mas pension que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

I para que llegue á noticia de todos, i tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, i demas ciudades, villas i lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces i demas personas á quienes corresponda su inteligencia i observancia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.

Miguel Hidalgo i Costilla, Generalísimo de América.—Por mandato de S. A.—*Lic. Ignacio Rayon*, secretario.

VI.

DON JOSE MARIA MORELOS,

siervo de la Nacion, y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por voto universal del Pueblo, etc.

Por que deve alejarse de la America la Esclavitud y todo lo que á ella huela mando que los Yntendentes de Provincia y demas magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los Naturales que forman Pueblos y Republicas hagan sus Eleciones libres presididas del Parroco y Juez Territorial quienes no los coarctaran á determinada persona, aunque pueda representar con prueva la ineptitud del Electo á la Superioridad que há de aprovar la Eleccion: previniendo á las Republicas y Juezes no exclavicen á los hijos de los Pueblos con servicios personales que solo deven á la Nacion y soberanía y no al individuo como á tal, por lo que

bastará dar vn Topil, ó Alhuacil al subdelegado u Juez, y nada mas para el año alternando este servicio los Pueblos y hombres que tengan Haciendas con 12 sirvientes sin distincion de castas que quedan abolidas. Y para que todo tenga su puntual y devido cumplimiento, mando que los Yntendentes circulen las copias necesarias y que estas se franquen en mi Secretaría á quantos las pidan para instruccion y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpantzingo á cinco de Octubre de mil ochocientos trece.

José Mª Morelos.—Por mandato de S. A.—*Lic. José Sotero de Castañeda*, secretario.

(El original existe en el Archivo general tomo 96 del ramo de Historia.)

VII.

PROCLAMA DE ITURBIDE

anunciando la conclusion de la guerra.

Mexicanos, ya estais en el caso de saludar á la patria independiente como os anuncié en Iguala: ya recorrí el inmenso espacio que hai desde la esclavitud á la libertad i toqué los diversos resortes para que todo americano manifestase su opinion escondida, porque en unos se disipó el temor que los contenia, en otros se moderó la malicia de sus juicios, i en todos se consolidaron las ideas, i ya me veis en la capital del imperio mas opulento sin dejar atras ni arroyos de sangre, ni campos talados, ni viudas desconsoladas, ni desgraciados hijos que llenen de maldiciones al asesino de su padre: por el contrario, recorridas quedan las principales provincias de este reino, i todas uniformadas en la celebridad, han dirigido al ejército trigarante vivas expresivos i al cielo votos de gratitud: estas demostraciones daban á mi alma un placer inefable i compensaban con

demasía los afanes, las privaciones i la desnudez de los soldados, siempre alegres, constantes i valientes. *Ya sabeis el modo de ser libres; á vosotros toca señalar el de ser felices.* Se instalará la junta; se reunirán las cortes; se sancionará la ley que debe haceros venturosos, i yo os exhorto á que olvideis las palabras alarmantes i de exterminio, i solo pronuncieis *union i amistad íntima.* Contribuid con vuestras luces i ofreced materiales para el magnífico código, pero sin la sátira mordaz, ni el sarcasmo mal intencionado: dóciles á la potestad del que manda, completad con el soberano congreso la grande obra que empecé, i dejadme á mí que dando un paso atras, observe atento el cuadro que trazó la Providencia i que debe retocar la sabiduría americana, i si mis trabajos, tan debidos á la patria, los suponeis dignos de recompensa, concededme solo vuestra sumision á las leyes, dejad que vuelva al seno de mi amada familia, i de tiempo en tiempo haced una memoria de vuestro amigo

ITURBIDE.

VIII.

ACTA DE INDEPENDENCIA

del Imperio Mexicano.

La nacion mexicana, que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoi de la opresion en que ha vivido.

Los heróicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, i está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion i elogio, amor i gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió i llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al

ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza i reconocen por inagenables i sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, i con representantes que puedan manifestar su voluntad i sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones i declara solemnemente, por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union, que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden i están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala i tratados de Córdoba, estableció sabiamente el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías; i, en fin, que sostendrá á todo trance, i con el sacrificio de los haberes i vidas de sus individuos (si fuere necesario), esta solemne declaracion,

hecha en la capital del imperio á 28 de Septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.

Agustin de Iturbide.—Antonio, obispo de la Puebla.—Juan O-Donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matías Monteagudo.—José Yañez.—Lic. Juan Francisco de Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José María Fagoaga.—José Miguel Guridi Alcocer.—El marques de Salvatierra.—El conde de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Antonio de Gama i Córdova.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velazquez de Leon.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marques de San Juan de Rayas.—José Ignacio García Illueca.—José María de Bustamante.—José María Cervantes i Velasco.—Juan Cervantes i Padilla.—José Manuel Velazquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El conde de Jala i de Regla.—José María de Echevers i Valdivielso.—Manuel Martinez Mansilla.—Juan Bautista Raz i Guzman.—José María de Jáuregui.—José Rafael Suarez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros, *vocal secretario.*

El Mariscal Mascaró

Agustin de Iturbide

José Ma. Morelos

Migl. Arrios

FIRMAS DE LOS HEROES DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Mig.l Hidalgo

Ygn.o de Allende

El Mariscal Abasolo

Guerrero

Agustin de Iturbide

M. Barragan

Alvarez

Lic.do Ygn.o Rayon
Min.o de la Nac.on

José M.a
Morelos

Nicolas Bravo

Mig. R. Arizpe

